



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:  
**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014)

Acta No. 155

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2014-00097-00

**I. Asunto**

Procede la Sala a resolver de fondo, la demanda que en ejercicio de la acción de tutela ha sido instaurada en nombre propio por el ciudadano **Oscar Hernando Herrera Betancourt**, frente al **Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia-**.

**II. Antecedentes**

1. El actor reclama la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad, a escoger profesión u oficio y a la igualdad, que considera conculcados por la institución accionada, ante la expedición de la Resolución No 306 del 20 de enero de 2014 mediante la cual le niega el reconocimiento de la práctica jurídica.



---

Pide, en consecuencia, aparte del amparo constitucional de los mismos, que se ordene al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia-, *“que en el término de 48 horas deje sin efecto la resolución 306 del 20 de enero de 2014 y en su lugar expida el acto administrativo por medio del cual se me reconozca la práctica jurídica bajo la modalidad del ejercicio de la profesión para optar al título de abogado.”*

Como hechos que originaron la alegada violación de derechos, relató los siguientes:

**i)** Que el día 4 de noviembre de 2011, terminó materias en el programa de Derecho de la Universidad Libre Seccional Pereira y el 19 de enero del año siguiente el Tribunal Superior de Pereira, le expidió la Licencia Temporal No. 7, para ejercer la profesión de abogado, conforme las reglas del Decreto 196 de 1971.

**ii)** Optó como requisito de grado por la modalidad del ejercicio de la profesión por dos años, en la cual debía tramitar un mínimo de 30 procesos desde su inicio hasta su terminación.

**iii)** Cuenta que bajo la vigencia de su licencia temporal, ejerció la profesión de abogado en calidad de asesor jurídico de la sociedad VMC Negocios y Asesorías Legales S.A.S. y como consecuencia de dicha vinculación tramitó desde su inicio hasta su terminación la cantidad de procesos requerida en el decreto 765 de 1971, *“en calidad de apoderado sustituto de las empresas que se asesoran en la sociedad”* de la que es empleado.

**iv)** Dice que el día 5 de noviembre de 2013, radicó ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Pereira y sus anexos<sup>1</sup>, solicitud

---

<sup>1</sup> “En la anterior, solicitud adjunté además de los documentos generales, esto es,  
-Certificación de terminación y aprobación de materias.  
-Consignación.



---

para que le fuera homologada la práctica jurídica bajo la modalidad escogida, documento remitido a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

v) Que luego, dicha Unidad lo requirió el 21 de noviembre de 2013, manifestándole que las certificaciones que se adjuntaron a la solicitud no le servían, porque debían estar suscritas por el titular del despacho judicial, también que la certificación de uno de los juzgados de Pequeñas Causas Laborales no serían contabilizadas por cuanto los procesos fueron sustituidos y terminados en la misma fecha de reconocimiento de personería, *“desconociendo que los procesos laborales de única instancia se tramitan bajo el sistema oral”*.

vi) Dice, atendió dicho requerimiento y el 13 de diciembre del mismo año, subsanó las falencias, allegó nuevas certificaciones e hizo un recuento como breve explicación de cómo se tramitan los procesos laborales de única instancia, también observaciones frente al requisito de que los poderes no podían ser sustituidos, sino otorgados a él directamente.

vii) Cuenta que mediante resolución No. 306 del 20 de enero de 2014, negaron el reconocimiento de la práctica jurídica, allí la Unidad le hizo un recuento de los documentos presentados y las normas que regulan la práctica jurídica, le argumentó que el Decreto 765 de 1977 enuncia los requisitos para optar al título de abogado por medio del ejercicio de la profesión, *“ entre ellos la atención de 30 procesos desde su inicio hasta su terminación y más adelante enumera cual es la información que deben contener las certificaciones y termina diciendo que los procesos fueron sustituidos, que se encuentran archivados y que en algunas certificaciones no se informa la fecha de sustitución, ni las actuaciones*

---

-Copia auténtica de la licencia temporal.

-Certificación de antecedentes disciplinarios.

-Treinta y cinco (35) certificaciones de cada uno de los procesos en los cuales actué en calidad de apoderado sustituto de las entidades demandadas.”



---

*surtidas y que además ninguno de los procesos fue llevado desde su inicio hasta su terminación...”.*

viii) Informa que el 5 de febrero de 2014, en término legal presentó recurso de reposición contra dicha resolución, pero a la fecha dos meses después, no ha recibido respuesta configurándose el silencio administrativo negativo.

3. Notificada en debida forma la entidad accionada, en su oportunidad se pronunció en los siguientes términos:

- **La Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia**, ejerció su derecho de defensa. Expone que mediante los Acuerdos números 003 y 235 de 1996 y 1389 de 2002 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, asignó a esa unidad la función de expedir el certificado que acredite el cumplimiento de la judicatura como uno de los requisitos para optar al título de abogado.

Referente al caso concreto, dijo, el señor Oscar Hernando Herrera anexo al formulario de múltiples trámites para el proceso de la acreditación de la práctica de judicatura, allegó los demás documentos del caso, sobre los cuales procedió a realizar un análisis jurídico de las normas que a la fecha rigen el ejercicio de la acreditación de la judicatura, resolviendo negar la solicitud mediante Resolución 0306 del 20 de enero de 2014, acto remitido al Consejo Seccional de Judicatura Risaralda para su notificación y entrega al interesado. Ante el cual el peticionario *“interpuso recurso de reposición sin allegar para el efecto elementos probatorios diferentes a los aportados inicialmente que desvirtuaran la decisión negatoria de judicatura,”* siendo confirmada mediante acto administrativo 2056 de 11 de abril de este año.



En su acápite Régimen Legal de la Judicatura, citó la normatividad atinente a la obtención del título de abogado, como el Decreto 1221 de 1990 aprobatorio del Acuerdo 060 del ICFES expedido en la misma fecha, artículo 21, *“Para obtener el título profesional de abogado deberán cumplirse los siguientes requisitos concurrentes: - Haber cursado y aprobado la totalidad de las materias que integran el plan de estudios. (...) - Haber elaborado la monografía que sea aprobada, o haber ejercido durante dos (2) años la profesión en las condiciones señaladas en el artículo 31 del Decreto 196 de 1.971”*. El Decreto 3200 de 1979, art. 23, num. 1° establece los cargos remunerados y las entidades donde se puede adelantar la judicatura, en su parte final refiere *“Haber ejercido la profesión durante dos años con buena reputación moral y buen crédito en las condiciones a que se refiere el artículo 31 del decreto 196 de 1.971”*. Por último, el Decreto 765 del 1° de abril de 1.977 *“durante la práctica profesional el egresado debe atender desde su iniciación hasta su finalización un mínimo de 30 asuntos”*.

Luego indicó que como soporte documental probatorio allegado a la solicitud de reconocimiento de judicatura, presentó certificados expedidos por funcionarios judiciales de Pereira, Cali, Dosquebradas, Armenia, Tuluá por un total de *“treinta y dos (34) procesos”* de los cuales 29 corresponden como apoderado sustituto, sin discriminar su actuación independiente, ni la gestión que adelantó en cada causa. Encontraron cinco debidamente certificados y que cumplen a cabalidad con la exigencia del Decreto 3200 de 1.979 y 765 de 1.977. Seguidamente, discrimina las falencias presentadas por cada certificado.

Que el actor interpuso recurso de reposición *“señalando que la sustitución de poderes como abogado con licencia temporal se surtieron en una sola actuación, significando que los asuntos fueron asumidos exclusivamente para atender el requerimiento de los treinta (30) procesos exigidos en el Decreto 765 de 1.977”* pero que la



---

situación real es que no se tiene gestión que demuestre que inició con la presentación de las demandas y la terminación de la misma conforme el procedimiento de cada una.

Finalizó su defensa, diciendo que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, que solo se rigió a las normas y que aquel no puede pretender como persona concedora del derecho, el desconocimiento de las mismas mediante la acción de tutela.

### **III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no



proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.

Así entonces, en aras de proteger el derecho al debido proceso administrativo, precisó los eventos en que la acción de tutela resulta procedente: *“se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable...”*<sup>2</sup>

4. Para analizar la idoneidad de los mecanismos judiciales ordinarios, la Corte en sentencia T-494 de 2004, (M. P. Rodrigo Escobar Gil), estimó que es preciso tener en cuenta **(i)** el objeto del proceso judicial que se considera desplaza a la acción de tutela, y **(ii)** el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, en sentencia T-892A de 2006 concluyó:

***“En particular para el caso que se estudia, la prolongación en el tiempo de un obstáculo como el que se le ocasiona al accionante para obtener el título de abogado, luego de haber cursado 5 años universitarios y haber prestado un año de judicatura, puede tener repercusiones graves en relación con el derecho a la educación, en tanto éste constituye presupuesto básico para el efectivo ejercicio de otros derechos fundamentales tales como la igualdad en el ámbito educativo, la escogencia de profesión u oficio y el libre desarrollo de la personalidad”.***

---

<sup>2</sup> Ver las sentencias T387 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-076 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.



5. Frente a la condición referida a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es importante indicar que la jurisprudencia de la alta corporación ha considerado como condición necesaria que aquel se halle acreditado en el expediente, así sea en forma sumaria. Aclarando que el accionante puede cumplir con esta carga, mencionando al menos los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable, en consideración a la jerarquía de los derechos cuyo amparo se solicita mediante la acción de tutela y a la naturaleza informal de este mecanismo de defensa judicial. Específicamente ha dicho la Corte:

***“No obstante, aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte ha sostenido que la misma no está sometida a rigurosas formalidades. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la acción de tutela, así como a la jerarquía de los derechos cuya protección se solicita, la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales. Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, pero es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.***<sup>3</sup>

#### IV. Caso concreto

1. En el evento que ocupa la atención de la Sala, la acción de tutela se dirige contra la Resolución No. 0306 del 20 de enero de 2014, emanada por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual negó el reconocimiento de la práctica jurídica establecida como requisito para optar al título de abogado a Oscar Hernando Herrera Betancourt.

<sup>3</sup> Sentencia T-932/12; M. P. María Victoria Calle Correa.





2. Aquella Resolución, es un acto administrativo de carácter particular, por cuanto lo que en él se dispone, cobija un individuo específico, y en principio existen otros medios judiciales de defensa para atacar dicho acto administrativo, como lo sería la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Sin embargo, es preciso analizar la procedibilidad de la acción de tutela conforme la jurisprudencia, esto es determinar que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero que en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela, como aquí ocurre.

3. El peticionario culminó los estudios del respectivo programa de Derecho que cursó en la Universidad Libre Seccional Pereira, restándole sólo la aprobación de la práctica jurídica para optar por el título de abogado. Este acontecimiento ha truncado los proyectos de vida del accionante, quien al no poder obtener el título que lo acredita como profesional del derecho, dice, *“no puede participar en del mercado laboral en la profesión para la cual me preparé,”* situación que ha repercutido negativamente en su derecho fundamental al trabajo y truncado como dice, su proyecto de vida.

Así entonces, en línea con el precedente jurisprudencial, se abre paso el amparo deprecado y analizar la posible vulneración de sus derechos fundamentales, así ha sido expuesto en Sentencia T-932/12.

***“...al evaluar el otro medio de defensa judicial que tienen las peticionarias, esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esta Sala estima que este mecanismo ante la jurisdicción contencioso administrativa***



***retarda la protección de los derechos fundamentales, pues no es lo suficientemente rápido y efectivo para garantizar la reparación de las supuestas vulneraciones a los derechos fundamentales que alegan las actoras. Por lo tanto, en estos casos, la prolongación del procedimiento contencioso administrativo afectaría desproporcionadamente el goce efectivo de los derechos fundamentales a la educación y al trabajo, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, al prolongar en el tiempo una traba que les impide a las peticionarias obtener el título de abogadas, después de haber cumplido los demás requisitos exigidos para graduarse profesionalmente.***

***Por ende, si bien la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo ordinario de defensa que tienen al alcance las actoras, en este caso no resulta idóneo y efectivo para proteger sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que requieren de una medida oportuna que garantice su derecho a la educación, para así evitar la configuración de un perjuicio irremediable ante la prolongación indefinida en el tiempo de la obtención de su título como abogadas, lo que, como se dijo, incide en el ejercicio de otros derechos fundamentales como el trabajo.”***

4. Corresponde ahora, examinar la inconformidad del accionante que radica en el supuesto cercenamiento de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, trabajo, al mínimo vital, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad, a escoger profesión u oficio, y la igualdad, que considera se ocasiona, a partir de la Resolución No. 0306 del 20 de enero de 2014, por cuyo medio la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, resolvió negarle el reconocimiento de la práctica jurídica como requisito para optar por el título de abogado, así como la Resolución No. 2056 del 11 de abril del mismo año, que confirmó tal determinación, de manera que, la demanda de tutela está orientada a conseguir que se declare la invalidez de los actos administrativos referidos y en su reemplazo se disponga el reconocimiento de la práctica Jurídica para optar por el Título de abogado.

5. Dice el señor Herrera Betancourt que no comprende la negativa para expedir la certificación, bajo el argumento planteado en la



Resolución 306 del 20 de enero de 2014; claramente denota una contraposición entre lo regulado por los decretos y el acuerdo, con las exigencias de la Unidad accionada, puesto que de acuerdo al Código de Procedimiento Civil, el apoderado sustituto tiene las mismas responsabilidades y obligaciones del apoderado principal, careciendo de legalidad esta exigencia.

6. En la Resolución que se censura, fueron varios los reparos hechos por parte de quien la expidió, a las certificaciones aportadas por el señor Oscar Hernando Herrera Betancourt como constancia para obtener el reconocimiento de la práctica de la judicatura.

Dijo encontrar que todos los procesos fueron sustituidos; que los correspondientes al Juzgado Segundo Laboral fueron sustituidos ya vencida su licencia temporal, que en otras certificaciones no se informa la fecha de sustitución, ni las actuaciones dentro de cada proceso, como tampoco el estado actual de los mismos y concluyó: “ *ninguno de los procesos fue iniciado por el egresado y por consiguiente no cumple con el requisito de llevar a cabo desde su inicio hasta su terminación con los treinta (30) procesos mínimos exigidos por las normas...*”, argumento reiterado al resolver el recurso de reposición.

7. El Decreto 765 de 1977 reglamentó los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 196 de 1971 y la prestación del servicio provisional para optar por el título de abogado. Frente al tema que nos ocupa prescribió:

***“Artículo 6º. Para que el servicio profesional requerido para optar al título de abogado se pueda cumplir con dos (2) años de ejercicio de la profesión, según lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto 225 de 1977, deberán reunirse los siguientes requisitos:***

- 1. Que al iniciar el ejercicio profesional el interesado haya obtenido la correspondiente licencia de egresado a que se refiere el artículo 32 del Decreto 196 de 1971;***
- 2. Que la práctica profesional se realice bajo la supervisión de abogados titulados previamente autorizados***



**por la facultad en donde terminaron los estudios los practicantes.**

**La solicitud de autorización deberá hacerse ante el Consejo Directivo de la respectiva facultad, quien podrá discrecionalmente aceptarla o rechazarla, la lista actualizada de profesionales autorizados deberá ser enviada semestralmente al Ministerio de Justicia;**

**3. Que durante la práctica profesional el egresado atienda desde su iniciación hasta su finalización un mínimo de treinta (30) asuntos, y**

**4. Que el practicante no haya sido sancionado por faltas contempladas en el título VI del Decreto 196 de 1971.”**

Actualmente el reconocimiento de la judicatura como requisito alternativo para optar por el título de abogado se encuentra regido por el acuerdo No. PSAA10 - 7543 del 14 de diciembre de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y específicamente en cuanto a la judicatura con licencia temporal prescribe:

**“ARTICULO SEXTO.- De la judicatura con Licencia Temporal: Para efectos de acreditar y en consecuencia obtener el reconocimiento de La judicatura con el ejercicio de la profesión con la Licencia Temporal, se hace necesario que el egresado de la facultad de derecho haya ejercido durante dos (2) años con buena reputación y buen crédito, atendiendo desde su inicio hasta su terminación como mínimo treinta (30) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 765 de 1.977. Para estos efectos, el término de los dos años se contará a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haya obtenido la correspondiente Licencia Temporal.**

**En lo que respecta a los procesos judiciales, el trámite de los mismos deberá ser certificado por el titular de cada despacho en el cual actuó el egresado de la facultad de derecho con Licencia Temporal.**

**Parágrafo Primero: Para realizar La judicatura en el ejercicio de la profesión de abogado, el egresado de la facultad de derecho tendrá que haber solicitado su Licencia Temporal ante la autoridad competente dentro de los términos que fija el Decreto reglamentario No. 765 de 1.977 y demás normas aplicables.**

**(...).”**



8. El punto central de discordia en este asunto, se en la interpretación, que de las normativas transcritas se hace, en lo que tiene que ver: *“Que durante la práctica profesional el egresado atienda desde su iniciación hasta su finalización un mínimo de treinta (30) asuntos”*, pues bien el primero – accionante- alega que en ningún aparte se indica que los procesos tramitados para efectos de la práctica de la judicatura, no puedan ser asumidos por la figura de la sustitución, toda vez que ésta de conformidad con el estatuto procesal civil otorga las mismas responsabilidades que al apoderado principal, no obstante para la Unidad de Registro Nacional de Abogados, los procesos deben ser tramitados por el judicante desde su inicio hasta su terminación.

Y es que frente a este asunto no le es posible a la Sala mediante el presente mecanismo de amparo tomar partido en la interpretación de la normativa, la acción de tutela no es procedente para controvertir la interpretación de una norma legal o reglamentaria que sea compatible con la Constitución. La labor interpretativa corresponde a los jueces ordinarios. Razón por la cual se negará el amparo constitucional incoado.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## Resuelve

**Primero: NEGAR** el amparo constitucional invocado por **Oscar Hernando Herrera Betancourt**, frente al **Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia-**, por las razones expuestas en esta providencia.



**Segundo:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Tercero:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**